



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 402 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 de Octubre del 2012

**VISTO:** La Opinión Legal N° 214-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg, con Proveído N° 547887, y la Solicitud con Hoja de Tramite N° 539831 y demás documentación adjunta en cuarenta y siete (47) folios útiles; y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de julio del 2012 el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria referida al proceso de selección A.M.C. N° 298-2012/GOB.REG-HVCA/CEP, primera Convocatoria para la "Adquisición de alimento balanceado para truchas para el proyecto: Instalación de jaulas flotantes para la producción intensiva de trucha en las lagunas Minaccocha y Tanserochocha en las comunidades de Pastales Huando y Tansiri Huancavelica";

Que, con fecha 20 de setiembre del 2012, el Comité Especial a cargo del presente proceso en merito a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 925-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, otorgó la Buena Pro al postor INVERSIONES AMAZONAS;

Que, con fecha de recepción 27 de setiembre del 2012, el Postor CENTRAL AGROPECUARIA a través de su representante legal el Sr. Amancio Montes Gaspar interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección por los fundamentos expuestos en el mismo;

Que, con fecha 01 de octubre del 2012, se corre traslado al citado Recurso de Apelación al postor adjudicado con la Buena Pro mediante Oficio N° 99-2012/GOB.REG-HVCA/ORAJ, a fin de que manifieste lo que estime conveniente, sin embargo no ha cumplido con absolver el mismo;

Que, el Decreto Legislativo 1017 "Ley de Contrataciones del Estado", **Artículo 26°.- Condiciones Mínimas de las Bases**, señala: "Las bases de un proceso de selección serán aprobados por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente: a) Los mecanismos que fomenten la mayor concurrencia y participación de postores en función al objeto del proceso y la obtención de la propuesta técnica e económica más favorable. No constituye tratamiento discriminatorio la exigencia de requisitos técnicos y comerciales de carácter general establecidos por las Bases..."; **Artículo 27°.- Valor Referencial**, "El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad determinara el valor referencial con el fin de establecer el tipo de proceso de selección correspondiente y gestionar la asignación de los recursos presupuestales necesarios...";

Que, el Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", en el **Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la Ley**, señala: "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos(...)", **Artículo 5°.- funcionarios y órganos encargados de las contrataciones**, señala: "Para los efectos de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento están a cargo de las contrataciones los siguientes funcionarios y dependencias de la Entidad: 1) Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. En el caso de las





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional Nro. 402 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 de Octubre del 2012

empresas del Estado, el Titular de la Entidad es el Gerente General o el que haga sus veces...”;

Que, el Artículo 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: **“Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato. En aquellos procesos de selección cuyo valor referencial no supere las seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. En caso que el valor referencial del proceso de selección sea igual o superior a seiscientas Unidades Impositivas Tributarias (600 UIT), el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal. En los procesos de selección según relación de ítems, el valor referencial total del proceso determinará ante quién se presentará el recurso de apelación...”**;

Que, el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado, establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-Ef, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que éstos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto dictado por el Comité Especial durante la calificación de propuestas realizada el 20 de setiembre del 2012 y las subsecuentes etapas del mismo;

Que, al respecto es de tener en cuenta que el artículo 104° del Decreto Supremo 184-2009-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado **“Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato...”**, en tal sentido precisa claramente los actos que pueden ser impugnados;

Que, al amparo del marco legal antes citado la parte interesada interpone Recurso de Apelación contra el acto administrativo de descalificación de propuestas y el acto de otorgamiento de la Buena Pro, sustentando su pretensión en que: a) **“Se admita su propuesta en virtud a que ha demostrado mediante Certificado de Análisis que obran a fojas 13,14, y 15 de su Expediente Técnico que cumple con el valor de Ceniza requerido”**, b) **“El postor ganador no cumple con las Especificaciones Técnicas”**, c) **“No debe ser calificada su propuesta Técnica debiendo proceder solamente a la apertura de su propuesta económica”**;

Que, a lo señalado el postor apelante, en el literal a) es necesario precisar que el numeral 4 del artículo 5° del Reglamento establece que el **“Comité Especial es el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindara los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación”**

Que, asimismo el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1017 señala **“El comité Especial está integrado por tres (3) Miembros, de los cuales uno (1) deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, necesariamente alguno de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de contratación. En el caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrá integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, ya sean**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 402 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 de Octubre del 2012

*personas naturales o jurídicas que no laboren en la entidad contratante o funcionarios que laboren en otras Entidades”;*

Que, conforme a lo señalado, el Comité Especial debe estar integrado, como mínimo por un miembro procedente del área usuaria que formuló el requerimiento de contratar y por un miembro procedente del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, conformación que debe mantenerse en la designación de los suplentes de los Miembros del comité Especial, siendo indispensable que uno de los miembros cuente con conocimientos técnicos del objeto de la contratación;

Que, el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha previsto la posibilidad para las adjudicaciones directas y adjudicaciones de menor cuantía podrá designarse uno o más Comités Especiales Permanentes para objeto de contratación afines, salvo que se trate de procesos derivados de una declaratoria de desierto, asimismo precisa que en su conformación solamente será exigible que uno de sus integrantes sea representante del órgano encargado de las contrataciones;

Que, en relación con la designación del Comité Especial, el artículo 27° del Reglamento de la LCE, señala “El titular de la entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designara por escrito a los integrantes titulares y suplentes del Comité Especial, indicando los nombres completos y quien actuara como presidente y cuidando que exista correspondencia en cada miembro titular y su suplente. La resolución será notificada a cada uno de los miembros”;

Que, una vez designado el Comité Especial y luego de la notificación respectiva, este deberá llevar a cabo las acciones necesarias para organizar, conducir y ejecutar el proceso de selección, desde la preparación de las Bases hasta que el Otorgamiento de la Buena Pro quede consentido o administrativamente firme;

Que, el artículo 32° del Reglamento de la LCE, señala “que el Quórum para el funcionamiento del Comité Especial se da con la presencia del número total de miembros titulares, siendo que en atención al artículo 33° del Reglamento, en ausencia de algunos de ellos, este deberá ser reemplazado por su correspondiente suplente, debiendo la entidad evaluar el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar responsabilidades si la hubiera sin que ello impida la participación del suplente”;

Que, el Comité Especial es el Órgano Colegiado competente para conocer el proceso de selección desde que se le entregan los documentos en que conste la inscripción y las especificaciones técnicas de los bienes, servicios u obras, así como toda la información técnica, económica necesaria, que sirva para preparar las bases hasta que la Buena Pro quede consentida administrativamente o cuando se produzca la cancelación del proceso, asimismo su función es abrir entre otras calificar y evaluar las propuestas de los postores, de acuerdo al cronograma correspondiente, consecuentemente el comité es autónomo en sus decisiones;

Que, en concordancia a ello con el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece en su primer párrafo que “El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad (...)”, en ese sentido el Comité a cargo del presente proceso ha estado integrado por una persona que tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación, el mismo que es del área usuaria





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 402 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 de Octubre del 2012

hecho que ha permitido que se califiquen las propuestas y sean descalificadas las que no cumplían los requerimientos exigidos por el área usuaria y han sido plasmadas en las bases, al respecto cabe señalar que las Bases Integradas debe contemplar, entonces, todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE, según corresponda, en caso de no haberse presentado consultas u observaciones, el texto de las Bases Integradas debe coincidir con el que corresponde a las Bases Originales, siendo así es de entera responsabilidad del comité a cargo del proceso la calificación de la propuesta, así las propuestas calificadas por el Comité han sido realizadas de manera técnica por lo que la pretensión de la parte interesada en este extremo debe ser declarada improcedente;

Que, respecto a su pretensión signada con el literal b) es de considerar que el numeral 2 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, refiere que las Bases integradas son: "(...) las reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE, cuyo texto coincide con el de las Bases Originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones";

Que, el artículo 59° del Reglamento señala "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado las Bases quedaran integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...)", asimismo una vez que las Bases de un proceso de selección queda integradas, estas se constituyen en las reglas definitivas de dicho proceso de selección, debiendo ser observadas, tanto por los postores como por el Comité Especial;

Que, asimismo para evaluar las propuestas de los postores, el Comité especial solo puede aplicar los criterios establecidos en la Bases integradas, de lo contrario se afectaría la transparencia del proceso de selección, además de vulnerarse las disposiciones de la normativa de contrataciones del estado, hecho que no se ha realizado en el presente proceso, por lo que el Comité al revisar la propuesta considera que si reúne las características requeridas hecho que motivo a que el postor continúe a la siguiente etapa;

Que sin perjuicio de ello es de precisar que si el Comité Especial advierte alguna deficiencia en las Bases integradas que determine una vulneración de la normativa de contrataciones del Estado o sus principios, debe poner en conocimiento del titular de la Entidad tal situación a efectos que este evalúe la necesidad de declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso de selección hasta antes de la etapa en la que se produjo tal vicio, hecho que no se ha producido en el presente caso;

Que, respecto a la pretensión signada en el literal c) la calificación de propuestas una Etapa de Evaluación Técnica y una Etapa de Evaluación Económica, en la primera el Comité Especial evaluará y calificará cada propuesta de acuerdo con las Bases y conforme a una escala que sumara cien (100) puntos, para acceder a la evaluación de las propuestas económicas, las propuestas técnicas deberán alcanzar el puntaje mínimo de sesenta (60), salvo en el caso de servicios y consultoría en que el puntaje mínimo será de ochenta (80), solo luego de cumplir con este requisito se procederá a realizar la otra etapa mencionada, donde el puntaje de la propuesta económica se calculará siguiendo las pautas del art.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 402 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 de Octubre del 2012

69°, donde el puntaje máximo para la propuesta económica será de cien (100) puntos, siendo así el comité en primer término deberá verificar lo señalado en la etapa, como ha sucedido en el presente caso, consecuentemente el postor apelante no puede acceder a la calificación de su propuesta económica por no cumplir lo dispuesto en la norma especial aplicable al presente caso, siendo así no resulta amparable su pretensión en este extremo;

Que, siendo así, deviene pertinente declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Central Agropecuaria a través de su representante Amancio Montes Gaspar, contra el acto administrativo de descalificación de propuestas y consecuentemente el otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección N° 298-2012/GOB.REG-HVCA/CEP;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR-

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el postor CENTRAL AGROPECUARIA, a través de su representante el Sr. Amancio Montes Gaspar, contra el Acto Administrativo de calificación de propuestas y el acto de otorgamiento de Buena Pro, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, realice el registro de la misma en la Página Web del SEACE.

**ARTICULO 3°, COMUNICAR**, el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina Regional de Administración e Interesado de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
*Maciste A. Díaz Abad*  
Maciste A. Díaz Abad  
PRESIDENTE REGIONAL